



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N° 6

G., R. A. SOBRE 52 - HOSTIGAR, INTIMIDAR

En la Ciudad de Buenos Aires, a los once días del mes de marzo del año dos mil veintiuno, siendo las 10.20 horas del día fijado para que tenga lugar la continuación de la audiencia de debate oral y público (art. 45 de la ley 12), en esta causa registrada por ante la Secretaría única, Expte. Nro. xxxx/2019, caratulada: “G., R. A. s/ art. 67 CC”, se presenta en la Sala de Audiencias del Juzgado en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 6, el Dr. Gonzalo Segundo Rua, quien presidirá la audiencia y dirigirá el debate, con la asistencia de la Secretaria, Sandra Marina Bruballa. Acto seguido, se verifica la presencia de la representante del Ministerio Público Fiscal, Dra. Claudia Barcia y del imputado, R. A. G., titular del DNI xxxx, junto con su defensor, Dr. C. F. T. (T° X F° X CPACF).-----

Se deja constancia que la audiencia quedará registrada en formato de audio y video, quedando disponible en el LINK:

Abierto el acto, se le otorga la palabra al Sr. Fiscal para que formule su alegato de cierre. Tras realizar un análisis de los hechos que conforman la acusación y la prueba producida durante el debate, califica los hechos bajo la contravención prevista y reprimida en el art. 67 (actual 69) del CC, agravado por mediar desigualdad de género. Solicita la condena de R. A. G., requiriendo la imposición de una pena principal de arresto por el plazo de cinco (5) días, de efectivo cumplimiento, más las sanciones accesorias consistentes en realizar un dispositivo de género y, además, abstenerse de tomar todo tipo de contacto con la Sra. D. B. M.. -----

Consultada por el Sr. Juez, la Sra. Fiscal, con respecto a la duración de la abstención de contacto, solicita que aquella se extienda por el plazo máximo previsto por la norma contravencional. En cuanto al dispositivo de género, propone el Programa de Asistencia

Vincular – Lado V- denominado “Taller de entrenamiento vincular”, dependiente de la Defensoría General de la CABA. Sin embargo, aclara que sabe que para la realización del dispositivo tienen prioridad aquellas personas que son asistidas por la Defensa Pública.

Acto seguido, se le cede la palabra a la Defensa para que formule su alegato. El Sr. Defensor toma la palabra y tras contrastar los hechos con la prueba producida en el debate, solicita la absolución de R. A. G.. -----

Consultadas por el Sr. Juez, las partes refieren que no realizarán réplicas ni dúplicas. Así, concluidos los alegatos, el Sr. Juez pregunta al imputado si desea hacer uso de las últimas palabras. El Sr. G. toma la palabra y realiza una breve exposición.

Siendo las 12.00 horas, el Sr. Juez dispone la realización de un cuarto intermedio para elaborar su decisión, adelantando a las partes que la sentencia la dictará de forma oral.--

Siendo las 13.42 horas, se reanuda la audiencia -----

Previo a resolver, adelanta que es su estilo dictar la sentencia de forma oral, en tanto es lo ideal para evitar la delegación de funciones y, al mismo tiempo, es lo más compatible con el ideario de un sistema republicano de gobierno. Se hace saber a las partes que luego de concluirse con el dictado de la decisión, quedarán notificados de la misma y comenzarán a correr los plazos para los eventuales recursos que deseen interponer, para lo cual les será enviado el link correspondiente para poder consultar los registros filmicos de la audiencia, debido a que la confección del acta demorará alrededor de 48 horas. Asimismo, se hace saber que desde la Secretaría se le informa a las partes que se procederá a digitalizar la totalidad de la prueba documental, que la misma será agregada al legajo digital del Sistema Informático EJE, ello a los efectos de los recursos que las partes se pudieran interponer.

Dicho esto, el Sr. Juez, pasa a dictar sentencia. Inicia su exposición indicando que en este caso seguido contra R. A. G. ha quedado trabada la *litis* desde que la Fiscalía presentó su requerimiento de elevación a juicio donde delimitó los hechos que se discutieron en la audiencia de juicio y fue en esta instancia donde también sostuvo su acusación. La Fiscal tuvo por acreditado esos hechos y por ello es que solicitó la imposición de una pena de cinco días de arresto, de efectivo cumplimiento, más las sanciones accesorias consistentes en realizar un dispositivo de género y abstenerse de



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N° 6

G., R. A. SOBRE 52 - HOSTIGAR, INTIMIDAR

tomar contacto entre el imputado y la víctima. Por el lado de la defensa, esa parte sostuvo que el hecho no ha quedado acreditado, que solo está referenciado en los dichos de D. M. y que el resto de los testigos solo son testigos de referencia, quedando sí acreditado que nadie había observado nada pese a que el suceso ocurrió en una oficina y alguien debió haber visto algo. Dicho esto, se indica que tras haber escuchado los testigos de la Fiscalía y de la Defensa, se tiene por acreditado que R. A. G. desde al menos desde el mes de febrero de 2018 al menos hasta el 19 septiembre de 2019, en su carácter de Jefe de Administración y Gestión de Personal de la Dirección de Recursos Humanos del xxxxxxxxxxxx, ubicado en la sede de la calle xxxxx de esta ciudad, acosó a D. M., a través de una serie de actos concretos, ininterrumpidos y persistentes en ese espacio temporal, invadiendo de ese modo el ámbito de intimidad de la nombrada, que se sucedieron a lo largo del tiempo y fueron subiendo en intensidad, a pesar de que M. le pidió a G. que parase. Estos hechos que se tienen por acreditados, y que no hace falta tener identificados en qué fecha concreta ocurrieron

-sino que lo relevante es ubicarlos dentro del espacio temporal anteriormente mencionado- que constituyen actos de acoso son los siguientes: 1) R. G. le refirió en al menos una oportunidad que no fuera simpática con otros directores porque ella era linda e inteligente y de esa manera “se la iban a llevar”; 2) R. G. hizo referencias constantes a D. M., diciéndole que “era muy linda; 3) R. G. le decía a D. M. que su novio la debía cuidar porque ella era muy linda; 4) R. G., en más de una oportunidad, le realizó invitaciones para ir a comer, a a pesar de la negativa clara de M., ejemplo de ello es lo ocurrido en el bar llamado “Millon”, donde G. la llevó insistentemente, reiterándose M al

llegar a la puerta; 5) R. G. la invitó a tomar y a comer algo, como una suerte de canje, frente a la posibilidad que le otorgaba a la Srta. M. de que se quedara estudiando en la oficina como así también mientras el nombrado desempeñaba actos propios de funcionario público, tales como realizar evaluaciones de desempeño; 6) R. G. llamó a D. M. a su domicilio, luego de que aquella lo llamara inicialmente para avisarle que estaba enferma, con el objeto de decirle que le daba ternura y que se sentía no era compatible con el que sentía un padre; 7) R. G., en reiteradas oportunidades durante ese periodo de tiempo, le dio besos marcándole su mejilla; 8) R. G. en reiteradas oportunidades, aproximadamente cinco veces, en lugar de observar los archivos desde su computadora, se dirigía al escritorio de D. M., colocándose por detrás de ella y se quedaba mirando la computadora, invadiendo de esa manera su esfera de intimidad hasta que la nombrada finalmente tenía que salir de ese lugar por lo incómodo que le resultaba; 9) en invierno de 2019, R. G. a la vuelta de una enfermedad de denunciante, le tomó las manos, se las frotó y le refirió “*que calentitas tenes las manos*”, invadiendo su esfera personal; 10) R. G., el último día en que se desempeñó en esa oficina, concretamente el 19 de septiembre de 2019, al enterarse de que ella había estado comentado las situaciones reseñadas, se acordó a su escritorio y le gritó refiriéndole que le iba a iniciar acciones legales, evidenciando este último episodio una relación desigual entre uno y otro. Se aclara que todos estos hechos reseñados que se tiene por acreditados, son hechos de acoso, persistentes en el tiempo, que presentaban periodos de calma cuando ella le pedía a G. que cese con su actitud y volvía luego a reiterarse cesaba. Los hechos no deben interpretarse de forma aislada, como un pequeño suceso en el tiempo sino que tiene que ser analizados de manera global en el contexto en que tuvieron lugar. La gravedad de estos hechos radica en la cantidad los mismos, el período de tiempo donde se produjeron y el vínculo dispar entre G. y M., esto en función de la relación de poder que estaba marcada por diversos elementos tales como la diferencia de edad entre ambos -ello si se tiene en cuenta que M es 25 años menor que el imputado-, por la jerarquía de R. A. G. dentro del Ministerio – en tanto M. era una dependiente de la oficina donde trabajaban-, por la desigualdad de género y, finalmente, la inestabilidad laboral que revestía la denunciante –esto debido a que para la época de los hechos, ella no estaba efectiva en el trabajo-.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N° 6

G., R. A. SOBRE 52 - HOSTIGAR, INTIMIDAR

Para tener por acreditados los hechos, se tuvo en cuenta la totalidad de la prueba que trajeron al debate tanto la Defensa como la Fiscalía; corresponde destacar, en ese sentido, que desde el Juzgado se ha sido amplio en los medios de prueba utilizados tanto así como en el tiempo destinado a la producción de cada uno de estos: prueba de ello es la cantidad de testigos que se oyeron y que no se han estipulado limitaciones de tiempo para la duración de cada declaración. Dicho ello y pasando a valorar la prueba, hay que considerar que cada medio de prueba arroja información y que la tarea del juez en esta audiencia es analizar la credibilidad y, con ello, el peso probatorio de cada una de las pruebas. En este sentido, tienen dicho en su obra sobre valoración de la prueba los autores de, Anderson , Schum y Twining, no importa tanto si la prueba es directa o indiciaria, lo fundamental es que, aun siendo prueba directa, pase el filtro de credibilidad, esto así para verificar si la información que aporta sirve para tener por acreditado el hecho. Corresponde entonces pasar a analizar la prueba del caso. En este sentido, los hechos han quedado debidamente acreditados, en primer lugar, con la declaración de D. M., que tanto en su examen directo y contraexamen de la defensa, ha sido muy clara en cuanto a los hechos de acoso que confluyen finalmente en un todo. Las frases que ella refirió que G. solía decirle tales como que no fuera simpática con otros directores porque se la iban a llevar porque era muy linda o bien que su novio la tenía que cuidar porque ella era muy linda, demás expresiones sobre su belleza –incluso en ocasión de volver de una licencia por enfermedad que le refirió que no se le notaba que había estado enferma porque estaba muy linda. También la testigo hizo referencia a las reiteradas oportunidades en que G. la invitaba a comer, por ejemplo a la pizzeria “*El Cuartito*”, pese a que M. le decía que no, pese a que ella le decía que no. Además, relató que en otras oportunidades utilizaba otras estrategias

para volver sobre esa idea de salir, por ejemplo, cuando se quedaba estudiando en la oficina –ocasiones en que G. le decía que le debía un favor y que entonces podrían salir a comer- o incluso cuando completaba el formulario de evaluación, que G. le refería que podían ir a tomar algo. La testigo también indicó un día, tras avisarle por teléfono a G. que no iría porque estaba enferma, aquel la llamó nuevamente diciéndole que le daba ternura y que esa ternura no era compatible con la que sentía un padre. Ello, sumado a los constates besos “marcados” como refirió la testigo, que incluso le parecían desagradables y que por eso finalmente optó no saludar más a G con un beso. Aunado a ello, la testigo también describió los acercamientos a su escritorio con la excusa de ver los archivos, para pararse detrás de ella, tener un acercamiento para poder estar cerca de ella, invadiendo su esfera personal. A su vez, relató el hecho que puede denominarse “visagra”, en tanto G. pasó a mantener un contacto físico, en tanto le agarró las manos a M., se las frotó y le dijo “*que calentitas las tenes*”, sin su consentimiento, lo cual le generó mucha angustia y decidió ya no saludar más a G.. La denunciante relató también de manera clara que él se acercó, le preguntaba si estaba enojada para finalmente pedirle perdón pero preguntándole que era lo que le molestaba o cual era el problema, para luego volver sobre su conducta, reiterándose el ciclo de acoso. A modo de segundo episodio, M. comentó que fue a ver al superior a G., a H., a pedir auxilio, luego de aquel episodio de contacto físico y tras reiterarse los episodios pese a la charla que ella misma había mantenido con G.. En ese encuentro transcurrido alrededor de dos semanas de aquel episodio de las manos, M. le comenta a H. que ella se sentía muy incómoda con G., que constantemente la invitaba a salir, a lo que H. le dijo que, sin una denuncia, no podía intervenir. Fue a partir de allí que M empezó a buscar un pase para irse a trabajar a otra área pero que, para ello, tenía que entrenar a la persona que sería su reemplazo tras su ida. Cuenta de esa circunstancia, lo dio la testigo de la defensa, M C que, de acuerdo a sus dichos, fue quien entrenó a D. M y que contó que cuando uno dejaba un puesto debía entrenar a la persona siguiente que ocuparía esa posición. Razón por la cual, para que D. M se pudiese ir de su área de trabajo, necesitaba de alguna manera la conformidad de G, que le indicaría a quien debía entrenar previo a su ida, circunstancia que no fue facilitada por el imputado, que no le facilitó el nombre de persona alguna para poder



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N° 6

G., R. A. SOBRE 52 - HOSTIGAR, INTIMIDAR

realizar tal tarea. Por último, cuando G tomó conocimiento del pase de M. y de lo que éste le había manifestado a H, se acercó a su escritorio y, a los gritos, le dijo que la iba a demandar por injurias. Estos hechos, como se mencionó anteriormente, se encuentran debidamente acreditados con los dichos de D M. Al respecto, cabe traer a consideración la jurisprudencia pacífica en la materia respecto de cómo deben ser abordados e interpretados los casos de violencia de género, concretamente en lo que respecta a la prueba existente y a la veracidad de los hechos. Es que, es frecuente que los casos de violencia de género ocurran, tal como sostuvo la defensa, en una esfera de intimidad – como suele ocurrir en los casos en que el hecho tiene lugar en un contexto de relación de pareja conviviente- o bien, también pueden ocurrir que, aunque no en ese contexto, los sucesos se dan una manera más bien oculta o solapada. Para analizar la credibilidad del testimonio de las víctimas, hay que tener en cuenta si el relato es coherente y si está apoyado en distintos sucesos. En tal sentido, la jurisprudencia sostuvo que el testimonio de la víctima, en estos supuestos, tiene el mismo valor de prueba para enervar la presunción de inocencia. Concretamente, en el precedente del TSJ, “Taranco”, se ha dicho que *“el testimonio de la víctima en casos donde por su especial medios de comisión no puedan ser corroborados por otros medios, no puede ser soslayado o descalificado dado que ello constituiría una nueva forma de violencia institucional”*. En el mismo sentido se ha expedido el TSJ también en el precedente *“Newbery Greve”*. Ahora bien, los hechos hasta aquí señalados y relatados por la denunciante se pueden tener corroborados desde dos puntos: en primera media, porque su relato es coherente en el tiempo. Ello por cuanto el relato es lineal en tanto fue coincidente en la audiencia de debate, OFAVyT y también en la OVD y, al mismo tiempo, resulta también coincidente con lo que ella le fue contando a las personas de su

entorno para poder salir de esa situación compleja en que se encontraba. De esta manera, no solo se con la coherencia de su relato en el tiempo sino que también con la coherencia de lo que los testigos de oídas refirieron que ellas les decía sobre el punto. Concretamente, lo que ha dicho D M. se corrobora con los testigos: F. B., N. R., F. T. y V. L.. Todos ellos, en su relato, indicaron que en un momento determinado D se acercó a ellos, la vieron angustiada, la vieron incómoda, incluso en algunas ocasiones llorando y eso era porque G constantemente la invitaba constantemente a pesar de su negativa, que aquel le había tocado las manos, cruzando una nueva barrera en cuanto al contacto físico. Puntualmente, F. B. dijo que D. M. estaba incómoda y angustiada. Lo mismo indicó V. L. Por su parte, N. R. refirió que cuando D. le contó acerca de los hechos, estaba llorando. Por su parte, F. T. también la vio llorando y nerviosa en distintos momentos. En definitiva, cada uno de estos testigos hizo referencia a los hechos de acoso que tengo por acreditados: F. B. mencionó el episodio de contacto físico a través de la mano, de las insistentes invitaciones de G. a salir y a un trato que hacían a D. sentir incómoda. A su turno, R., destacó que el imputado la invitaba a salir, que le hacía comentarios sobre su cuerpo y su belleza y que una vez la agarró de la mano. La testigo L., también hizo referencia al trato, que G. le tocó la mano a D. en una oportunidad y que también la invitaba a salir. A su turno, F. T. también dijo que G. le tocaba la mano y el hombro a D., y que le decía cosas relacionadas con su cuerpo y que le insinuaba constantemente una invitación para salir a comer algo. Todos los testigos son contestes con la situación de acoso reiterado en el tiempo y que D. M. en distintas ocasiones, cuando tenía la posibilidad de contar lo que le pasaba, lo hacía con otras personas con las que tenía otros vínculos laborales, de militancia o gremiales. La circunstancia de que sean personas conocidas no hace que sus dichos pierdan fortaleza o credibilidad. Es que extraño sería que D. M., sintiéndose afectada en su dignidad y su lugar de trabajo por la situación de acoso, se contactara con personas que no tenían confianza ni seguridad en el trato. Por ello, es lógico que los testigos tuvieran algún tipo de vinculación, desde lo político, gremial, social o familiar. Incluso el testigo de la Defensa, G. R. indicó que D. M. le había relatado lo mismo, que cuando fue a buscar sus cosas, de la misma



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N° 6

G., R. A. SOBRE 52 - HOSTIGAR, INTIMIDAR

manera, ella le contó que estaba siendo acosada por G.. En otro plano, el relato de D. M. se corrobora con los dichos de H., jefe directo de ambos, que dijo que D. lo fue a ver en dos oportunidades, que la primera vez ocurrió en invierno, en el mes de junio/ julio de 2019, que G. la inventaba a salir, que le reclamaba que lo saludara con un beso, ante lo cual le indica a D. que sin una denuncia ante la CIOT no podía intervenir. Más allá de si fue correcta o no la respuesta de H., lo cierto es que es el sexto testigo que corrobora el relato de D.. H. incluso percibió la situación de angustia que venía padeciendo, tal es así que cuando en septiembre ella lo vuelve a ver y le dice que ya le era imposible mantenerse en el lugar de trabajo, H. cree en lo que dice D. y gestiona lo necesario para que no vuelva a trabajar a ese lugar, dándole para ello un franco compensatorio para el día viernes, de modo tal que no tuviera que volver a trabajar el día viernes en la dependencia en la cual G. es jefe. Tal es el temor que sentía D. en ese momento que tuvo que retirar sus elementos que tenía en la oficina junto a dos personas que se encontraban allí: V. L. y F. T., para no ir sola. El temor que ella sentía, está corroborado también por la situación anterior en que G, a los gritos, le dijo que iba a enviarle una carta a documento. A su voz, más allá de lo dicho, la teoría del caso de la Fiscalía se va a ver corroborado por dos elementos más. Por un lado, con la declaración e informe de la licenciada D., psicóloga de la OFAVyT, que refirió que M. estaba angustiada, que lloró varias veces durante la entrevista. Algo que destacó la Fiscalía en tanto para ese momento, D. ya no estaba trabajando en la oficina en la cual G. es Jefe. D. refirió que D. relató en la entrevista las insistencias e incitaciones de G. a pesar de su rechazo. En otro orden, se cuenta con la declaración de la testigo L., mencionó que el abuso de

poder en este caso estaba vinculado a tres circunstancias: edad, género y diferencia jerárquica, que D. estaba angustiada y temerosa. A su vez, L. definió este caso como marcado por el accionar de un pensamiento estereotipado de G., el doblegar la voluntad de las mujeres con las constantes reiteraciones y una situación de control ello en tanto se verifica una referencia al novio o directores que se la podrían llevar, como si D. fuese un objeto. Estos puntos, marcan que la declaración de D. M. no solo es creíble, porque ella constantemente reitera la misma situación, sino que además porque todas las personas que han oído su relato, incluso aquellas que tienen distintas herramientas producto de sus estudios, han concluido respecto de la veracidad de sus dichos. Dicho esto, es momento de analizar las evidencia aportadas por la Defensa. La Defensa sostuvo que el hecho no estaba acreditado porque si hubiere sucedido esto, alguien en la oficina lo hubiese visto. Además cuestionó los informes de las profesionales de la OFAVyT y OVD, refiriendo que se trataban de “Planillas intelectuales”, que no trabajan la veracidad de los dichos; también puso en duda la fecha de las denuncias efectuadas por D. M. ante la CIOT. Se analizaran estos argumentos de forma separada. En cuanto a la denuncia, se concluye que aquella fue presentada en la fecha que indicó D. M. y así se lo tiene por acreditado más allá de toda duda razonable y más allá de que sello que tenga es el de la Mesa de Entradas. Quien hace referencia a la existencia de esta denuncia es D. M. y, además, V. L., que dijo que esa denuncia se escribió en su computadora. Por otro lado, la existencia de la denuncia también se ve corroborada por los dichos de H que inicialmente no intervino en el caso pero sí decide hacerlo tras la existencia de la denuncia. Cabe poner de resalto que la existencia de la denuncia es un extremo que puede ser acreditado de cualquier manera, no hay un único modo de probarlo. Sin embargo aún para el caso en que la existencia de denuncia no se encontrara acreditada, ello en nada modificaría la existencia de la situación de acoso. En lo que respecta a la “planilla intelectual” alegada por la Defensa, esta cuestión también debe ser descartada. Ello por cuanto los sucesos o indicadores que mencionan D. y L. vinculada a la situación de poder –tales como las insinuaciones, los comentarios que G. profería a D. M. – y a la existencia de un vínculo dispar, se encuentra corroborada si se tiene en cuenta la relación de superioridad producto de a diferencia de edad, del vínculo jerárquico, la inestabilidad laboral de D y la relación de



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N° 6

G, R. A. SOBRE 52 - HOSTIGAR, INTIMIDAR

género. Sumado a ello, se observa que esa relación de poder era efectivamente ejercida por G, por ejemplo, al momento de evaluarla y aprovechar para invitarla a salir, también cuando frente a la denuncia de M ante la CIOT le mandó una carta documento; también volvió a posicionarse en esa relación de poder cuando solicitó un bozal legal ante la justicia civil, lo mismo ocurrió cuando omitió designar al reemplazo de la denunciante para que ella pudiera efectivizar su pase y, finalmente, cuando decidió realizar un acto por sobre su superior, anulando el franco compensatorio que H le había otorgado para evitar volver a la oficina. En cuanto a lo alegado por la Defensa relativo al interés de D.M y que fue replicado por los testigos de la defensa, concretamente: que ella no cumplía con sus tareas de modo adecuado y que había tenido un ascenso meteórico. Lejos de ello, ha quedado acreditado que D.M ingresó al Ministerio por concurso, que ese concurso se sustanció en el 2013 y que tuvo que esperar cinco años aproximadamente para ingresar, que estaba sobre-calificada para el cargo que desempeñaba, -esto en tanto tenía un título universitario- y que, en palabras de H., quien es el Director de Recursos Humanos, el plazo de una año y nueve meses para lograr un ascenso le parecía vergonzoso. Con respecto a los testigos de la defensa, hay dos circunstancias que mencionar. En primer lugar, a modo de apreciación genérica, es dable recalcar que el hecho de que otros testigos no observaran los hechos que la Fiscalía presentó en su acusación -y que se tienen por acreditados- no implica que aquellos no hayan existido sino que lo que marca es que G. buscaba el escenario para no ser observado por otros. En segundo lugar, no puede dejar de apreciarse un interés muy marcado en los testigos que presentó la Defensa y ello obedece a que la mayoría, a nivel laboral, son dependientes de G, algunos incluso lo conocen hace más de 20 años, todo lo cual genera dudas sobre la posibilidad real que

tienen de declarar sobre los sucesos. Tampoco puede descartar lo mencionado por la Fiscalía respecto a lo que consideran como trato normal estos testigos, dado que no se ha discutido qué consideraban normal en el trato entre jefe y dependiente. Por ello, quizás los hechos que desde el Tribunal se le da entidad de acoso, para aquellos sean normales. Tal circunstancia se desconoce en tanto no habido un examen directo sobre esos términos. En otro orden, se observa que algunos de los dichos de los testigos fueron parcializados concretamente y manera claro. Quedó demostrado en la audiencia que el testigo E tuvo una escucha parcializada, en tanto solo escuchó gritos proferidos por D. M pero no así lo que G decía durante el intercambio. A su vez, la testigo A. dio datos que no se entendían por qué motivo podría haberlos observado: concretamente, Acosta vio como G. se acercó al escritorio de D. M. *“dejando una distancia debida”*. Llama la atención porque la testigo percató la distancia en que una persona guardó respecto de un escritorio antes de que suceda algún hecho; lo mismo ocurre cuando la testigo afirma que, en esa ocasión, G. le habló a D. M. en un tono moderado acerca de lo que estaba ocurriendo. No se entiende cómo es que si lo que llamó la atención de la testigo fueron los gritos de M., cómo es que pudo advertir la distancia que G. guardó respecto del escritorio de la denunciante o bien el tono de voz que utilizó para dirigirse a aquella. También llama la atención cómo recuerda que aquel dato de la distancia, después de un año y medio. Estas cuestiones obligan a poner en duda la credibilidad del testimonio de esa testigo por lo que no se puede dar entidad a esos dichos. También es necesario marcar que en terrenos que incluso pueden ser poco relevantes, también se observan contradicciones entre los testigos. Sobre el punto, hay que remarcar que los testigos fueron interrogados respecto si G. iba o no a los escritorios de los empleados. Así, E. y G. dijeron que sí, mientras que A. y B. negaron que fuera así, indicando que eran los empleados quienes iban a la oficina de G. A su vez, en lo relativo a si D.N saludaba o no con un beso, E. afirmó que sí mientras que A. y B. lo descartaron. Hay otros dos puntos que son muy importantes: en primer término, como se dijo anteriormente, que todos niegan haber observado algo, lo cual no quita que los hechos no hayan ocurrido. En segundo lugar, todos los testigos niegan algo que el propio G. manifestó en la audiencia. En ese sentido, al momento de hacer uso de su derecho a decir las últimas palabras, el Sr.



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N° 6

G., R. A. SOBRE 52 - HOSTIGAR, INTIMIDAR

G refirió que D. M. se acercaba a su escritorio, que como ella estaba pasando un mal momento lloraba y él la consolaba. Sin embargo, los testigos de la defensa declararon que nunca vieron a nadie salir de su oficina llorando. Dicho de otro modo, ningún testigo observó lo que G afirmó. Por ello, todos los testigos de la defensa, de alguna manera, pierden credibilidad. Dicho esto y habiendo refutado cada uno de los planteos de la Defensa, se tiene por acreditado el hecho. A continuación, en cuanto a la calificación legal que corresponde a esos sucesos, se discrepa del encuadre en el artículo 69 del Código Contravencional efectuado por la Fiscalía, ello en tanto la estructura típica de esa figura requiere que un sujeto activo, que cometa acoso en perjuicio de un sujeto pasivo, SP, que ese acoso sea bajo la modalidad sexual y que tenga lugar en un espacio físico determinado: esto es, en un lugar público o en un lugar privado de acceso público. Esa norma, de acuerdo a lo que surge de sus antecedentes parlamentarios, está más bien vinculada a lo que se refiere acoso callejero, es decir, a un acoso que por lo general ocurre en el ámbito de lo público o privado con acceso público, siendo usualmente inexistente el vínculo entre el autor y el sujeto pasivo. Elementos que no se dan en este caso, dado que los hechos ocurren dentro de una oficina que, pese a ser un lugar público no es de acceso público dado que las personas ajenas a la dependencia no pueden acceder. Es decir, se establece un límite territorial que no se da en este caso. Es por ello, que la calificación correcta se encuentra en otra norma que se refiere al acoso: el artículo 52 del Código Contravencional. El artículo vigente al momento de los hechos -es decir, sin la modificación introducida por la ley 6128, 7 de enero de 2019-, establece que se sanciona a quien intimida u hostigue de modo amenazante o maltrate físicamente a otro, con la misma pena que establece el artículo 69 en que la Fiscalía encuadró los hechos. Ahora bien, en tanto en función del *principio*

iura novit curia son los jueces los encargados de establecer el derecho aplicable, le corresponde al juez finalmente establecer la calificación legal de los hechos, siempre que no altere la plataforma fáctica. Los límites a este principio son dos: la garantía de imparcialidad del juzgador y el derecho de defensa en juicio, ello en la medida que el juez, al determinar el derecho aplicable al caso, no puede cambiar el sustrato fáctico del caso de modo tal de sorpresivamente cambiar los hechos incorporando elementos jurídicos o normativos respecto de los cuales el imputado no se puede defender. A su turno, en lo que respecta al límite dado por la garantía de imparcialidad, como se mencionó, aquel impide al juez aplicar una pena mayor a la solicitada por la Fiscalía. Dicho esto, en el caso, la calificación propuesta en virtud de este principio, no rebasa ninguno de los límites anteriormente señalados. Ello así, por cuanto la figura de hostigamiento no es otra cosa que un acoso genérico, mientras que la figura de acoso sexual es un caso específico de acoso, con una especificidad relativa al lugar y a la modalidad de abuso. Siguiendo los lineamientos desarrollados en el Código Contravencional Comentado por el suscripto y. Guillermo Morosi, hostigar es la conducta que busca perjudicialmente a una persona, de manera insistente y continuada y que en la realidad se tratan de comportamientos de acoso, que se traduce en una pluralidad de conductas, que es lo que, en definitiva, ha mencionada la Fiscalía en su requisitoria de juicio, en su alegato de clausura y lo que se ha sostenido a lo largo de esta decisión. En igual sentido la jurisprudencia del fuero ha sostenido que “*hostiga quien molesta, persiste o acosa con insistencia o reiteración*” (Sala II, resolución del 3 de septiembre de 2007, Causa 23.841) como así también que el “*Hostigamiento es la acción de molestar intencionalmente a una persona, perseguirla o acosarla* (Sala I, resolución del 31 de mayo de 2005, en la causa “Romanelli Claudio Marcelo”). De esta manera, ha quedado acreditado en este caso que el cambio de calificación legal no es más que un tecnicismo en tanto en nada altera la plataforma fáctica. Volviendo sobre el principio de *iura novit curia*, aquel ha sido reconocido en los precedentes de la CSJN tales como “Bazzino” (Fallo 242.234) y “Bonomo” (245.80), en tanto se estableció que no hay agravio constitucional si se mantienen los mismos hechos. En igual sentido se expidió el Máximo Tribunal en el fallo “Scircovich”. De esta forma, la conducta que se tuvo por acreditada tras el debate, se encuadra bajo la figura genérica de hostigamiento prevista en el art. 52 del CC., que abarca acosos laborales y sexuales, como se vinculan



JUZGADO DE 1RA INSTANCIA EN LO PENAL CONTRAVENCIONAL Y DE FALTAS N° 6

G., R. A. SOBRE 52 - HOSTIGAR, INTIMIDAR

en este caso, o bien cualquier tipo de acoso. En cuanto al bien jurídico tutelado entiende que es examante igual en tanto si ben el art. 52 está dentro del capítulo correspondiente a la integridad física y el art. 69 en el de los derechos personalísimos, lo cierto es que la integridad física no es más que un derecho personalísimo y que ambas figuras afectan la dignidad de la persona. Con respecto a la pena, corresponde señalar una serie de agravantes en la conducta desplegada por R. G.: en primer lugar, como se mencionó, la edad. Es que G. es aproximadamente 25 años mayor que la víctima, lo que le otorga una experiencia en el campo laboral muy superior a la de la víctima. Ello, sumado a la relación de jerarquía que existía entre uno y otro, agravado también por la condición de jefe de G. y la poca estabilidad laboral que tenía D. M., debido a que inicialmente no había llegado a cumplir ni el año en su cargo. A su vez, constituyen agravantes la circunstancia de género, el tiempo en que G. prolongó sus conductas y, finalmente, su calidad de jefe que constituye un cargo en la función pública y, consecuentemente, pone en su cabeza mayores responsabilidades. En tal sentido es dable traer a colación a Zaffaroni, que reflexiona acerca del esfuerzo que debe realizar una persona para colocarse en situación de cometer una conducta delictiva. Por todo lo dicho, se va a tener por acreditado el hecho y considera, además, ajuntada a derecho, la pena solicitada por la Fiscalía. Previo a concluir, corresponde hacer referencia a la falta de acuerdos mencionada por la Defensa, dejándose constancia que el Juzgado, en tanto tribunal de juicio, no recibe información relativa a si hubo o no intención de arribar a una salida alternativa, por lo que de modo alguno tal extremo podría ser tomado en consideración al momento de resolver. -----

En definitiva, por los argumentos expuestos, el Sr. Juez **RESUELVE**: I.- **CONDENAR a R. A. G. –DNI xxxxx-** cuyas demás condiciones

personales obran en autos, por considerarlo autor responsable de la contravención prevista en el art. 52 del Código Contravencional, a la **sanción principal** de **CINCO (5) DÍAS de arresto**, de efectivo cumplimiento y a las **sanciones accesorias**, por el término de un (1) año, consistentes en: **1)** la prohibición de tomar contacto con la denunciante, por cualquier medio, con D. B. M. (DNI. xxxxxx) y **2)** la instrucción especial consistente en realizar un taller vinculado a cuestiones de violencia de género, concretamente el curso dependiente de la Defensoría General de la CABA denominado "Programa de Asistencia Vincular (PAV) Lado V – Taller de entrenamiento vincular-" a cargo del Dr. Agustín M. Iglesias Díez. Haciéndole saber a la Secretaría de Ejecución que intervendrá en el control del cumplimiento de estas pautas, que eventualmente, y para el caso que no existieran cupos, podrá designar otro de análogas características (conforme arts. 22, 23, 25, 26, 31 y 52 del Código Contravencional y arts. 54 y 55 de la ley 12). **II.-** Oportunamente, **COMUNICAR** al Registro de Contraventores y dar intervención a la Secretaría Judicial de Ejecución y Control de Sanciones. Finalizada la audiencia, desde la Secretaría se le solicita a las partes sus direcciones de correo electrónico a efectos de enviar el Link de esta jornada de audiencia, ello a los efectos que puedan contar cuanto antes con los registros audiovisuales de la audiencia, en tanto se encuentran corriendo los plazos para interponer recursos a fin de cuestionar la decisión adoptada. No siendo para más, se da por finalizado el acto, suscribiendo la presente el Sr. Juez, por medios digitales. Se deja constancia que atento a lo avanzado de la hora y la extensión de la decisión, la confección de la presente fue concluida y firmada el día 16 de marzo del corriente.-----

Siendo las 14.41 da por conclio

Fiscalía

FIRMADO DIGITALMENTE 16/03/2021 22:38



Gonzalo Segundo Rua
JUEZ/A
JUZGADO DE 1RA
INSTANCIA EN LO
PENAL
CONTRAVENTIONAL Y
DE FALTAS N° 6

judicial